ASPECTO JURIDICO DE LA LEY 29 DE 1.982.

BLANCA QUIROGA SUAREZ

Requisito para obtener
el Título de ABOGADO.

BARRANQUILLA 1.991

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
HEMEROTECA
BARRANQUILLA

DR 0328

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
HEMEROTECA
BARRANQUILLA

Nota de Aceptación

Presidente Jurado

Jurado

Jurado

CUADRO DIRECTIVO

RECTOR:	José Consuegra
SECRETARIO GENERAL:	Rafael Bolaño Movilla
DECANO:	Carlos LLanos Sanchez
SECRETARIO ACADEMICO:	Porfirio Bayuelo
DIRECTOR COLSULTORIO JURIDICO:	Antonio Spirko Cortes

AGRADECIMIENTOS

EXPRESO MIS AGRADECIMIENTOS:

A CARLOS LLANOS SANCHEZ, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Simón Bolívar y asesor de mi Tesis, le agradezco por dignarse a revisar mi trabajo y por su apoyo moral, y profesional.

A JAIME HUMBERTO DIAZ, esposos compañero y amigo.

A EDGAR QUIROGA SUAREZ, transcriptor del trabajo y hermano.

A LA UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR.

A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE EN UNA U OTRA FORMA COLABORARON EN LA REALIZACION DEL PRESENTE TRABAJO.

DEDICATORIA

A mi padre Justo Quiroga O. por todo cuanto medió y sigue dando.

A mi madre Marina Suárez de Quiroga, por su dedicación y amor.

A mis hermanos Edgar Enrique, Molberto, Elia, Ofelia, y Niza, sin palabras

A mi hijo, Javier humberto que es mi inspiración para seguir adelante.

A todos los que han creido en mí.

BLANCA

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCION		Pgs
1.	MARCO HISTORICO	1
1.1.	ORIGEN DE LA FAMILIA	1
1.1.1.	ETIMOLOGIA	1
1.1.2.	LA FAMILIA LEGITIMA Y LA FAMILIA NATURAL	2
1.2.	HISTORIA DE LA FAMILIA	3
1.2.1.	LA FAMILIA PRIMITIVA	4
1.2.2.	LA FAMILIA EN GRECIA Y ROMA	5
1.2.3.	LA FAMILIA CONTEMPORANEA Y MODERNA	6
1.3.	LA FILIACION	9
1.3.1.	CLASIFICACION	9
1.3.2.	ORDENES SUCESORALES	10
1.3.3.	IMPORTANCIA	11
1.4.	EL DERECHO DE FAMILIA	12
1.4.1.	GENERALIDADES	12
1.4.2.	NATURALEZA JURIDICA DE LA FAMILIA .	13
2.	MARCO JURIDICO EN EL DERECHO COLOMBIANO	14
2.1.	IGUALDAD SUCESORAL	14
2.1.1.	HISTORIA DE LA LEY 29 DE 1.982	14
2.1.2.	ARTICULO 1o DE LA LEY 29 DE 1.982 .	18
2.1.3.	LOS HIJOS	20
2.1.3.1.	LEGITIMOS	20

2.1.3.2.	EXTRAMATRIMONIALES	21
2.1.3.3.	ADOPTIVOS	22
2.1.4.	DERECHOS Y OBLIGACIONES	23
2.1.5.	APLICACIONES Y LIMITES	24
2.2.	ORDENES HEREDITARIAS	26
2.2.1.	DISPOSICIONES VIGENTES Y DEROGADAS	27
2.2.2.	PRIMER ORDEN HEREDITARIO	28
2.2.3.	SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO	30
2.2.4.	TERCER ORDEN HEREDITARIO	33.
2.2.4.1.	HERMANOS Y CONYUGES	33
2.2.5.	CUARTO ORDEN HEREDITARIO	34
2.2.6.	QUINTO ORDEN HEREDITARIO	36
2.3.	REPRESENTACION HEREDITARIA	37
2.3.1.	QUIENES PUEDEN SER REPRESENTADOS Y REPRESENTANTES	39
2.3.2.	LIMITES	41
2.3.3.	DISPOSICIONES DEROGADAS	42
2.4.1.	ASIGNACIONES TESTAMENTARIA	43
2.4.2	DETERMINACION DEL ASIGNATARIO	43
2.4.3.	ASIGNACIONES A TITULO SINGULAR	45
2.4.4.	ASIGNACIONES A TITULO UNIVERSAL ...	45
2.4.5.	ANALISIS DEL ARTICULO 5o DE LA LEY 29 DE 1.982	46
2.5.	POSICION JURIDICA DE LOS HERMANOS .	50
2.5.1.	ANALISIS DEL ARTICULO 6o DE LA LEY 29 DE 1.982	50
2.5.2.	ASPECTOS GENERALES	51
2.5.3.	HERMANOS Y CONYUGES SOBREVIVIENTES	52
2.5.4.	DESIGUALDAD ENTRE HERMANOS	54

2.5.5. LA REPRESENTACION ENTRE HERMANOS .. 56
3. MARCO ANALITICO 58
3.1. VIGENCIA Y ALCANCE DE LA REFORMA .. 58
3.1.1. TEMPORAL 58
3.1.2. TERRITORIAL 60
3.1.3. ALCANCE DE LA NORMA..... 61
3.2. EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR FRENTE A LA LEGISLACION VIGENTE 63

CONCLUSION 65

BIBLIOGRAFIA 66

INTRODUCCION

ESte trabajo de investigación sobre la ley 29 de 1.982 no introducirá al Marco Jurídico de la Ley nuevos conceptos sino que ahondará un poco sobre el alcance de esta ley basándose únicamente en su contenido orgánico tal como el legislador le sacó a la vida Jurídica.
Ya que se hacía necesaria desde hace mucho tiempo y ésta trajo en cierto sentido responsabílidades para el descomplicado padre de la época.

La ley 29 de 1.982 trae consigo el otorgamiento de iguales derechos para los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, haciéndolos iguales en cuanto a derechos ante una sociedad que lo vió como un absurdo pero que además era necesario ya que se trataba de humanos y más concretamente de personas nacidas de un mismo árbol y de una misma raíz.

Hace además los equitativos repartos en cuanto a órdenes hereditarias se refiere.
He aquí su naturaleza Jurídica y el verdadero alcance en que el legíslador puso todo su empeño.
Determina quienes son los llamados a la sucesíon intestada y define claramente los legítimarios y los llamados a suceder.

En este análisis nos daremos cuenta que la base prínci-

pal para el legíslador es la igualdad de origén de los nacidos de un mismo padre o madre con fundamentos biólogicos y Jurídicos, además, en cierta forma protege también a la familia porque la igualdad sucesoral no atenta contra el matrimonio ni ayuda a la extensión del concubinato, sino que por el contrario, protege el desarrollo armónico en las familias y frena en forma casi que directa el derroche familiar de los padres que se remontaban a la época de Roma.

En este análisis también fué de mucha ayuda la Legíslacion comparada, ya que ésta nos dice indirectamente como en Colombia se protege la institución familiar con respecto a otros países.

En este trabajo de investigación, me propongo hacer claridad sobre la gran importancia que tiene esta ley al llegar con esta reforma, trae el espíritu de evolución a que está sometido el planeta y todo lo que en él se encuentra, ya que deja atrás una concepción errada lo que era el hijo natural y el hijo legítimo con distingos de derechos dependiendo ambos de una misma raíz biólogica.

Ya expuesta en forma resumida lo que será este trabajo, dejo al arbitrio de ustedes si será o nó fuente de consulta para ampliar los trabajos que más adelante puedan surgir.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

JUSTIFICACION

Haciendo una reseña de lo que es la trascendencia de la familia desde la época primitiva hasta la actual o moderna tenemos; en lo primera, no se puede hablar de una herencia privada y por lo tanto, de una auténtica sucesión por causa de muerte, pero a medida que avanza esta época vamos encontrando cosas nuevas como el matrimonio, donde la dirección de la familia le tenía la mujer por su experiencia y moralidad.

Luego en el Patriarcado con los hombres que resaltan en predominio en general sobre las mujeres para algunas tribus fué tan degrada que no sólo era negada en su cálidad de heredera sino era parte de la herencia.

Para otros de una época un poco más avanzada, la familia estaba integrada por la mujer o esposa, hijos, nietos, adoptados, hijos extramatrimoniales y demás personas libres que se hallaban en el pater familia la dirigía el varón, ya que la mujer no era Jurídicamente medio idóneo para perpetuar la especie y se les consideraba como el fín del linaje.

En el medioevo prevalece la influenci de la doctrina Cristiana que se funde

influencia de la doctrina Cristiana que se funda en la indosulibílidad del vínculo matriminial, en la asociación y respeto mutuo entre los cónyuges, prevalece la autoridad del esposo sobre la esposa y los hijos.

A medida que el tiempo pasa, evoluciona cada vez más la familia, con la Revolución Francesa cambia la estructura familiar al imponerse el matrimonio cívil y el Divorcio vincular, adquiriendo los esposos derechos y obligaciones.

Aunque en algunas Legíslaciones mantienen la estructura tradícional de la familia donde el padre es la cabeza del hogar y subsiste la Patria Potestad y la Potestad Marital, se le designa a este contenido más la tutela que el poder.

Es en el Derecho de familia Objeto príncipal presidir la organización, vida y disolución de la ésta. Analizamos en esta pequeña reseña que el Derecho como cualquier otra ciencia está en constante evolución ya que éste depende en muchos aspectos de los sucesos de la historia y por lo tanto, debe ir con la época. Por esta razón fué necesario que en Colombia y en muchos países subdesarrollados saliera a la vida Jurídica una Ley que regulara los Derechos de los Hijos ante la familia y el orden sucesoral, puesto que el tiempo pasa y en pleno siglo XX no era justo que nosotros siguiéramos hablando de diferencias entre hijos nacidos de una misma raíz.

Se hizo necesaria esta reforma desde todo punto de vísta, ya que esl contexto - Jurídico anterior no estaba de acuerdo con los hechos y circunstancias que se presentaban en ese entonces.

Parecia absoleto ante una sociedad que pedía casi a gritos esta reforma. Como dije anteriormente el derecho como cualquier otra Ciencia debe estar y estará en constante evolución ya que debe seguir el ritmo de la Humanidad.

MOTIVO

En muchos hogares colombiano y más concretamente en la Costa vemos a los padres de familia que a parte de su esposa sonconcubinos con muchas mujeres más.

Esta situación se remonta a la época de Roma O Grecia, lo más grave de esto de esto es que la situación económica actual no dá para llegar a estos estremos y mucho menos cuando hay de por medio hijos que ante la reforma, No tenían posición definida en la sociedad, que en unas veces se torna apática ante estos niños que merecen todo el respeto y cariño como cualquier otro niño hijo de un matrimonio.

Pero afortunadamente hace más exactamente cuatro (4) años por fín el Legislador se acordó y le dió más protección al hijo nacido de concubino.

OBJETIVO:

Me propongo estudiar y hacer claridad sobre la importancia que tiene la Ley 29 de 1.982, analizándola hasta donde sea posible para llegar a su verdadera intención.

1. MARCO HISTORICO

1.1. ORIGEN DE LA FAMILIA

1.1.1. ETIMOLOGIA

En cuanto al origén de la palabra familia, la raíz más aceptada es aquella que dice que la voz familia desciende de la palabra Latina FAMILIA y ésta a su vez, del antiguo Latín "FAMULUS" (esclavo).

Esta última voz Latina tuvo su origén en la palabra"osca famel" que tambien significo ESCLAVO. La familia como fenómeno social, es tambien antigua como la misma humanidad, tiene su origén natural en la conjunción de los sexos y como institución Jurídica deriva del matrimonio que es la unión sancionada por la Ley.

pero la generación no constituyó el origén de la familia; en la antiguedad influyó primordialmente como factor integración la religión del hogar y el culto a los antepasados.

Primitivamente fué una agrupación de de carácter religioso más que una asociación natural con comunidad de culto como el elemento de cohesión. El desarrollo de la familia se opera paralelamente, pero sin ofrecer indicios tan acusados para la delimitación de los períodos.

En su origén la palabra familia el ideal, mezcla de sentimientos al principio entre los romanos, no se aplica siquiera a la pareja conyugal ni a sus hijos, sino únicamente a los esclavos.

En tiempos de Gayo la familia se transmitia aún por testamento. Esta expresión la inventaron los Romanos para designar un nuevo organismo social cuyo jefe tenía bajo su poder a la mujer y a los hijos y a ciertos números de esclavos, con la Patria Potestad, romana y el derecho de vida y muerte sobre ella.

1.1.2. LA FAMILIA LEGITIMA Y LA FAMILIA NATURAL

En lo que se refiere a la fuente originaria de la familia hay un criterio unificado, ya que se considera el matrimonio como una características esencial, como también se concibe la familia natural cuyo origén es el Concubinato o la vida común de sus miembros.

Para algunos tratadistas de derecho cívil, la familia no es para el Derecho toda colectívidad formada entre padres éhijos, es preciso que esa agrupación presente los caracteres de moralidad y estabílidad que son los únicos suceptibles de permitirle su misión social, la agrupación formada por el matrimonio es la familia Legítima, para estos tratadistas es la única familia, lo que otros llaman familia natural no constituye familia.

En cambio, otros dicen que al lado de la familia Legítima fundada en el matrimonio, surge paralelo otro grupo familiar que es consecuencia de factores externos del matrimonio y constituye la familia natural o ilegítima por que se forma fuera de la constitución Legítima del matrimonio.

1.2. HISTORIA DE LA FAMILIA

Hasta 1.860 no se podía pensar en una historia de familia, las ciencias históricas se hallaban bajo la influencia de los cinco libros de Moisés.

La forma patriarcal de la familia pintada en esos cinco libros, no sólo era admitida sin reservas como la más antigua si no que se identificaba con la familia burguesa de nuestra época, de modo que parecia como si la familia no hubiera tenido ningún desarrollo histórico.

En algunos pueblos del mundo antiguo, la descendencia se contaba por línea materna y no paterna siendo aquella la única válida y que en muchos pueblos comtemporáneos se prohibe el matrimonio dentro de determinados grupos más o menos grandes, dandose este fenómeno en todas las partes del mundo.

El estudio de la historia de la familia comienza en 1.961 con el derecho materno de Bachofen, este autor formula allí las siguientes te-

sis:

1. Primitivamente los seres humanos vivieron en promiscuidad sexual.
2. Tales relaciones excluyen toda posibilidad de establecer en certeza la paternidad, por lo que la afiliación sólo podía contarse por línea femenina según el derecho materno.
3. A consecuencia de este hecho, las mujeres como madre gozaban de un gran aprecio y respeto que llegaba hasta el dominio femenino absoluto.
4. El paso de la monogamia, encerraba la transgresión de un antiquísima ley religiosa que debía ser castigada o cuya tolerancia se resarcía con la poseción de la mujer por otros durante determinado período.

1.2.1. LA FAMILIA PRIMITIVA

En los tiempos primitivos los padres y los hijos se agrupaban en células más o menos númerosas, sometidos a la rigida potestad del jefe de la tribú.

En ciertas ocasiones, varón de cualidad excelsas, experiencia y sobriedad que lo hacían acreedor de esa jefatura, en otros, bajo la dirección de la mujer quien debido a su experiencia y moralidad se constituian en factor indispensable en la dirección de la familia, el vínculo que mantenian unidos a los componentes de la familia primitiva estribo en el

parentesco y en la religión.

En la familia primitiva no se puede hablar de una regulación Jurídica y de una herencia privada y por ende, de una auténtica sucesión por causa de muerte, pero ya en algunas fases de descomposición ván brotando ciertas distinciones que más tarde se tomarán de base para el desarrollo anterior de ciertas descriminaciones sucesorales.

En el patriarcado cobra importancia la dístinciones personal del sexo en virtud de la cual los varones resaltan su predominio general sobre las mujeres, como pasaba entre los mongoles en donde la mujer estaba tan degradada que no sólo era negada la calidad de heredera si no que era tratada como parte de la herencia, los varones en caso de ser los primeros o los mayores de edad, recogian toda la herencia como enriquecímiento recordatorio del antepasado fallecido.

1.2.2. LA FAMILIA EN GRECIA Y ROMA

En Grecia la familia estaba constituida por un grupo de personas cuya religión permitía invocar el mismo dios y ofrecer comidas funebres a sus antepasados comunes.

Entre los romanos, la sección familia incluía diversos significados estaba constituída por la mujer esposa, los hijos, nietos, adoptados. Los hijos extramatrimoniales adoptivos y además

personas líbres que se hallaban con el padre-familia y formaban una relación iincausa mancipi.

Tanto en Roma como en Grecia la familia se caracterizó por la cohesión existente entre sus integrantes quienes comulgaban en un mismo culto a sus antepasados.

La familia se conservaba a - través del varón, la mujer no era Jurídicamente idónea para perpetuar la especie, pués se le consideraba como el fín del linaje. La principal descriminación de todo el ordenamiento Jurídico Romano, incluyendo el sucesoral fué la referente a los hombres libres y a los esclavos, ya que estos últimos no podían suceder y ser sucedidos.

Ellos no eran sujetos sino - objetos del Derecho sucesoral. Dentro de la ampliación sucesoral de los hombres libres, se tienen en cuenta al gunas discriminaciones hereditarias que se refieren a consideraciones religiosas posición dentro de la familia sexo, procreación y participación o no en una familia.

1.2.3. LA FAMILIA CONTEMPORANEA Y MODERNA

La revolución Francesa tuvo mucha influencia en la estructura familiar al imponerse el matrimonio Civil y el Divorcio Vincular.

No obstante muchas Legisla - ciones mantienen la estructura tradicional de la fami - lia donde el padre es la cabeza del hogar, subsisten la

potestad marital y la patria potestad y se le asigna a ésta un contenido más de tutela que de poder.

La concepción socialistas de la familia es la de no puede considerarse como una suma mecánica de personas, si no como un grupo social o célula social, con entidad y personalidad propia.

Las profundas tendencias que se observan en legíslaciones de países civilizados orientada a reservar la integridad de la familia, no ha logrado cumplir su cometido, la realidad es otra debido a factores múltiples que han obligado a la esposa a abandonar el hogar para colaborar con su cónyuge en el sostenimiento de la familia, lo mismo ocurre con los hijos produciendo la disgregación de la célula familiar.

A comienzos del siglo se comienza a materializar la nivelación Jurídica de la familia legítima, natural y adoptiva con algunas diferentes legíslativas en varios países.

Marca la pauta la legíslacion soviética al establecer "que los hijos cuyos padres no se hayan unido en matrimonio gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de personas unidas en matrimonio."

Posteriormente se unen la inmensa mayoría de las legislaciones socialistas. Estos

régimenes socialístas omiten en sus reglamentos sucesora las discriminaciones familiares, salvo las distincíones familiares, salvo las distinciones tradicionales - del parentesco de hijo, padre, hermano, etc.

Las legislaciones contemporáneas así como la doctrina han adoptado algunos procedimientos disolutorios a todas las discriminaciones filiales, suprimiendo distincíones y sus consecuencias, o haciendo desaparecer algunas desigualdades mediante el mejoramiento y nivelación de la pluralidad de filiación exístente utilizando procedimientos proteccionistas.

Se admite que el mismo padre o madre puede adoptar a su propio hijo natural de manera individual o conjuntamente con el cónyuge. En Italia el Artículo 284 del Código Civil, permite la legitimación de hijos sin la existencia de matrimonio alguno pero hechos en casos excepcionales por autoridades del estado.

Hay dos tendencias como son la de la nivelación y la de atenuación de las desigualdades; en la primera comenzó a mostrarse en América.

Esta tendencia instituye en forma general que todas las personas son iguales ante - la ley y tienen los derechos y deberes sin distinción - de raza, sexo, idiomas, ni credo. La segunda ésta identificada con la mayor parte de los países o legislacío-

nes del mundo que han conservado durante mucho tiempo - las orientaciones clásicas, ya que su evolución es lenta pero en todo caso, conservandose algunas discriminaciones sucesorales de manera general.

1.3. LA FILIACION

Esta palabra remonta sus orígenes a la acepción filiu filiu que quiere decir hijo.

Significa la linea descendiente que existe entre dos personas donde una es el padre o la madre de la otra, consiste en la relación que se - dá entre dos seres de los cuales una emana del otro por generación.

El termino filiación es correlativo de las palabras paternidad y maternidad.

Es un todo Jurídico que la ley asigna determinada persona deducido de la relación natural de procreación que la liga con la otra u otras personas, es un estado cívil por cuanto implica la situación Jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad, lo cual determina su capacidad para el ejercicio de ciertos derechos y cumplimientos determinadas obligaciones.

1.3.1. CLASIFICACION

La filiación se ha presenta-

do en dos especies tanto en el campo Jurídico como en el social como son: la legítima o matrimonial y la ilegítima o extramatrimonial.

La Legítima se considera como el resultado de la conjugación de dos elementos, uno que tienen su origén en la misma naturaleza y la otra que descansa en la ley.

La Ilegítima tiene su origén en la sola naturaleza, motivo por el cual en muchos casos se le ha identificado por el simple nombre de natural.

1.3.2. ORDENES SUCESORALES

Esta parte hace referencia a la vocación hereditaria y a la justificación de la transmisión hereditaria, buscando una base que sirva para escoger a las personas llamadas a recibir los bienes del causante, estos son los herederos y legatarios, siendo preciso determinar a que personas han de pasar los los bienes porque la vocación no depende del ocaso sino que obedece a claros fundamentos recíonales.

Toda persona proviene de una familia y generalmente ha formado otra y en su defecto, los de la familia de donde proviene, por este motivo la ley al señalar las personas que han de recibir los bienes del causante escoge de preferencia a los hijos, o

en su defectos a los padres y en último caso a los hermanos.

Igualmente el testador suele tener más efecto por sus hijos o en su defectos, por sus padres y hermanos. Todas las legíslaciones en materia cívil, reconocen el derecho hereditario, todas llaman a recibir los bienes del causante a los hijos y en su defecto a los padres.

Algunas legíslaciones limitan la familia a los hijos y a los padres, como sucede en los países socialistas.

En Colombia, el testador debe distribuir exactamente tres cuartas partes de sus bienes entre sus hijos y sólo puede disponer libremente de una cuarta parte.

1.3.3. IMPORTANCIA

La procedencia de los hijos respecto de los padres es un hecho tan natural e innegable constituyendo así la relación más importante de la vida, su incidencia se manifiesta no sólo en la familia sino en el conglomeramiento social.

La filiación es el origén del parentesco de consagguínidad, fundamento de las relaciones familiares y elementos indispensables para establecer sobre esta especie de parentesco, institucíones

Jurídicas de indiscutible trascendencia, tales como órdenes sucesorales y el derecho de alimento además de ser factor determinante de la nacionalidad.

1.4. EL DERECHO DE FAMILIA

Es el conjuntos de reglas de derechos de orden personal y patrimonial cuyo objeto exclusivo es presidir la organización, vida y disolución de la familia.

Comprende normas de orden personal y reglas de orden patrimonial, atribuyéndosele un contenido amplio y acorde con las tendencias del derecho moderno.

Durante siglos la familia se ha revelado como una sociedad orgánica, constituída por la únion íntima y jerarquizada de un grupo extenso de personas y también como una comunidad de los bienes pertenecientes a ella, dotada de una vida específica de alcance colectivo en el cual se absorvía más o menos totalmente la actividad particular de los individuos así reunidos.

En sentido estricto, el derecho de familia se reduce al estudio del matrimonio los régimenes matrimoniales o derecho matrimonial y al parentesco.

1.4.1. GENERALIDADES

El Derecho Civil ha sufrido una evolución muy notoria como la misma familia.

Se conserva aún como parte del Derecho Privado a pesar de ser un Derecho eminentemente social, lo explica el carácter de órden Público de ssus normas. Las legíslaciones Latinas y Napoleonícas como la nuestra, han venido situando el derecho de familia como un aspecto al derecho cívil dividido en dos partes así:

1. Elude el régimen de las personas.
2. Trata sobre el aspecto patrimonial del matrimonio donde se ha incluido como parte de las obligacíones y de los contratos.

1.4.2. NATURALEZA JURIDICA DE LA FAMILIA

En la familia no se dá una capacidad Jurídica autónoma por cuanto no adquiere personería distinta de la de sus interrogantes.

Además, la experiencia ha demostrado una posición negativa en cuanto a concederle el privilegio de la personeria Jurídica ala integridad de la familia como ya se trató en Francia.

2. MARCO JURIDICO EN EL DERECHO COLOMBIANO

2.1. IGUALDAD SUCESORAL

2.1.1. HISTORIA DE LA LEY 29 DE 1.982

La reforma del 82 tuvo un proceso de gestación cerca de tres años con una serie de cambios efectuados fundamentalmente en el primer debate de la Cámara de Representantes.

Con origén parlamentario se tramitó la reforma del 5 de septiembre de 1.978 limitada a los hijos. Después de transcribirse la mayor parte de las normas de organización sucesoral y resaltarse el mejoramiento de los hijos naturales tanto hereditaria como en el calificativo del estado Civil, concluye en la necesidad de las reformas proyectadas.

La fundamente de un lado, en que se trata de una discriminación injusta que al mismo tiempo se basa en algunas circunstancias como aquella de no haber nacido de un matrimonio, y del otro, en algunos antecedentes legislativos foráneos que patentizan la tendencia europea y latino americano de extinguir la igualdad mensionada.

El texto del proyecto adicionado es exactamente al que llegará a convertirse en

ley, dicho proyecto que aprobado en la forma presentada en el primer y segundo debate de la Cámara de Representantes, se introdujo en la primera del senado, cuyo ponente el Senador Rafael Ortíz Gonzalez rindiendo, concepto favorable teniendo en cuenta las consideraciones a seguir dijo: "la reforma sucesoral al respecto de los hijos extramatrimoniales se edifica y se levanta en el principio que a nadie se le puede juzgar ni nadie puede recibir daño por su propia inocencia o por lo que ha realizado otro."

La igualdad justificáse por cuanto la naturaleza no puede ofrecer discriminaciones en actos involuntarios.

En cuanto a los hijos adoptivos, también ocurre con frecuencia que en efecto, la comprensión y la convivencia construyen un profundo vínculo fraterna y filial.

La importancia legislativa de esta reforma sucesoral radica en reconocer la iniciativa parlamentaria de la misma, la capacidad que aún conserva nustro congreso para abordar reformas cíviles que le hacen falta al país con esta ley.

Colombia asume el liderazgo legislativo de las igualdades sucesorales que se han hecho en el mundo con la forma tan amplia como la han extendido a todas las familias sin restrincción alguna.

En el campo nacional la ley

29 de 1.82 no sólo pone fín a algo más de 50 años de discriminación relativa sucesoral que existía en el país, si no que también extingue todas las demás discriminaciones sucesorales que de tiempos inmemorables han exístido en nuestro territorio y en el mundo entero.

Completa la reducción de la discriminación sucesoral que traía la ley 45 de 1.936 - en el sentido de abolirla completamente confrontando la ley 29 con la Ley 45 de 1.936, nos damos cuenta que - ésta en su parte orgánica y filosófica, es más discriminaciones o discriminatoria y que no vá en concordancia con los tiempos en que está de moda los Derechos Humanos, su sístema podemos sintetizarlo en estos apartes la vocación hereditaria intestada se encontraba organizada en seís órdenes hereditarias.

La Ley 29 de 1.982, sólo acoge cinco. El primero estaba compuesto por los hijos legítimos y adoptivos plenos como herederos tipos y los hijos extramatrimoniales y adoptivos simples como herederos concurrentes.

Sin perjuicio de la porción conyugal del cónyuge supersistente. Los últimos recibian la mitad de la de los primeros: y la porción conyugal equivalía a la legítima rigurosa de un hijo legítimo. - Actualmente cambia lo referente a herederos forzosos y los referentes a la porción conyugal.

Hay diferencias notorias -

entre el nuevo sístema y el anterior basándose en las siguientes:

1. Los hijos extramatrimoniales heredan en el primer - orden hereditario dela misma manera que los legítimos han quedado mejorados desde varios puntos de vista; reciben una cuota equivalente a la de un hijo legítimo.

En el sístema derogado no los excluía sino que partían con ellos la herencia por cabeza, si el hijo extramatrimonial fallace antes de su padre o madre, pueden sus hijos legítimos o extramatrimoniales recoger la herencia por derecho de representación.

En el sístema del Código y de la Ley 45 de 1.936, la herencia del hijo extramatrimonial.

Los hijos adoptivos simples fueron mejorados con el mismo alcance que los extrama - trimoniales, pués excluyen a los ascendientes y reciben la cuota de uno de los legítimos.

Los abuelos y demás ascendientes extramatrimoniales heredan dentro del nuevo sis_ tema; dentro del derogado no heredaban según el código no exístían ascendientes extramatrimoniales fuera de los padres.

En el nuevo sístema se aclaró la nueva cuota hereditaria del viudo o viuda.

En el primer orden hereditario se conservó el sístema del código o de la legítima rigurosa de uno de los hijos conque otros puntos de -

vísta, fueron sensiblemente desmejorados los viudos.

Si exísten hijos legítimos, su cuota en el nuevo sístema es igual a la del derogado pero si la herencia es recogida por hijos extramatrimoniales, recibe la legítima rigurosa de uno de estos hijos, cuando dentro del antiguo sístema recibía por lo menos la cuarta parte de la herencia.

En consecuencia con los ascendientes le correspondía la mitad de la herencia. En cuanto a la herencia del viudo o viuda, dentro del orden de los hermanos no hubo alteracíones del antiguo sístema, siempre reciben la mitad de la herencia.

Dentro del sístema derogado no heredaban los hermanos extramatrimoniales del causante que hubiera sido legítimo, tampoco heredaban los sobrinos extramatrimoniales al contrario, según el nuevo sístema unos y otros tienen vocación hereditaria.

En el antiguo sístema podían heredar los parientes consanguíneos colaterales hasta el cuarto grado (los primos hermanos) en el sístema nuevo, dichos parientes carecen de toda vocación hereditaria, igualmente carecen de vocación hereditaria los tíos.

2.1.2, ARTICULO 1 DE LA LEY 29 DE 1.982

Dice: Adicionarse el Art.

250 del C.C. con el siguiente inciso: los hijos son los legítimos, extramatrimoniales y adoptivos tendrán iguales derechos y obligaciones.

Este artículo hace una diferenciación respecto al sistema anterior referente a los dándoles igualdad ante la ley sin tener en cuenta su - procedencia, el hijo natural sale del Código dándole paso al hijo extramatrimonial que abarca a los hijos fuera del matrimonio.

Se adiciona el Art. 250 del C.C. que fué modificado por el Dec. 2820 de 1.974, en su Art. 18 dice: los hijos deben respeto y obediencia a sus padres. "Haciendo referencia a los derechos y obligaciones de los hijos para con los padres.

Este artículo primero siente las bases generales sobre los cuales se rige la reforma sucesoral ya que se refiere a la filiación y sus efecto lo cual constituye el presupuesto general de los dere - chos hereditarios correspondientes a la sucesión abin - testado, la inclusión desafortunada de que hablan algunos autores se refiere a la adición del Art. 250 del C. C., obedece esto a que esta sección del Código Civil, - se refiere únicamente a los hijos legítimos y no contem_ pla los derechos hereditarios.

La nueva ley está señalando un carácter novedoso, distinto y avanzado a lo que an-

terior existía.

Se considera que este Art. 1 hubiera tenido una mejor ubicación en el Capítulo V que regula temas generales del derecho civil príncipalmente familiares, de aquí que se considere irrelevante la ubicación de la adición por la dificultad de evitarlo la forma o la buena fé de no desarticular el código Civil.

Por encontrarse este artículo 1o. ubicado dentro del contexto del C.C. se encuentra limitado porque las reglas interpretatívas exígen que debe conservar el espíritu general de la legíslacion y la equidad natural.

2.1.3. LOS HIJOS

2.1.3.1. LEGITIMOS

Los hijos legítimos son aquellos que nacen dentro del matrimonio, constituyen el soporte príncipal de estas reformas sucesorales ya que ésta los ha puesto en igualdad con los extramatrimoniales y adoptivos. Anteriormente el hijo legítimo recibía la herencia y si exístian hijos extramatrimoniales, a éstos se les daba una quinta parte; siendo las cuatro restantes para los legítimos existiendo incovenientes graves.

Ahora con la reforma se llama a heredar a los hijos, generalizando bién sean adoptivos, extramatrimoniales o legítimos quienes se repar-

ten la herencia por cuotas iguales y son excluyentes, tenemos entonces que ante la ley son iguales y no exís/ ten el distingo que ante la reforma se tenía para los derechos hereditarios.

2.1.3.2 EXTRAMATRIMONIALES

En el Código Civil se les co nocia, como hijos "naturales" hoy en día parecen en la reforma de la ley 29 de 1.982 con la denominación de hi jos extramatrimoniales que hace referencia a los hijos nacidos bajo el vínculo matrimonial cualquiera que sea su clasificación.

Los hijos extramatrimoniales tienen igual derecho y obligaciones que los hijos legí- timos y más cuando de orden hereditario se trata.

La mencionada igualdad se jus tifica por si sola ya que la ley no puede hacer descri- minaciones por razones del estado civil, "igualdad de las personas ante la ley".

En el campo extrajurídico, se trata de justificar un tratamiento desigual de las fi - liaciones y en general, la de los hijos legítimos y ex- tramatrimoniales, lo cual vá en contra el parentesco ín timo de la comunidad.

La ley 29 de 1.982, trata de

justificar esta igualdad Jurídica de las filiaciones en los principios sociales que todo hijo es ajeno a su pre existencia y procreación.

El hijo extramatrimonial no ejecuta conducta alguna que sirva de base para negarle su derecho frente a los hijos legítimos y por tal motivo no se le puede atribuir responsabílidades en su estado cívil, ya que su orígen y demás aspectos son productos de la regulación legal por ser los padres los agentes de la filiación siendo responsables de imputaciones pertinentes.

Todos los hijos tienen el mismo orígen, iguales sin que las circunstancias del trato o conveniencias puedan alterar dichos orígen.

La igualdad sucesoral de las filiaciones no atenta contra matrimonio ni propende la extensión del concubinato, sino por el contrario protege el desarrollo armonico de la familia.

2.1.3.3. ADOPTIVOS

El hijo adoptivo se deriva del acto público pertinente; el parentesco que egendra la adopción estan legal i legítima como el hijo nacido en matrimonio y extramatrimonial, por lo tanto, no hay distinción ninguna ante el derecho.

La variación de vínculo de

sangre en la adopción se suple por el acto o la voluntad de admitir o prohijar a una persona en el seno de su familia, siendo este acto similarro superior a lo que surge entre cónyuge en el matrimonio.

En la adopción no se da ese constraste de la filiación consanguínea, como el de querer o nó a un hijo, sino que exíste una voluntad clara e inequívoca de tener y querer realmente a una persona como hijo.

Las Legíslaciones contemporáneas consagran generalmente dos tipos de adopción guíadas por los criterios tradicíonales: la adopción simple y la adopción plena.

Los lazos de consanguínidad no constituyen a obstáculos para la implantación de la igualadad frente la afiliación adoptiva, aunque todavía hallan personas tratando de disminuir los derechos herenciales del hijo adoptivo.

2.1.4. DERECHOS Y OBLIGACIONES

La ley 28 de 1.982, acaba de terminar un proceso, como era la tarea de aproximar Jurídicamente a todas las filiaciones como lo consagra su Artículo 1o.

Es una regla general de igualdad de derechos y obligacíones con ciertas limitacíones

la norma que se adicíona al Artículo 250 del C.C. no dice cuales son los derechos y obligaciones si no que quedan deducción.

2.1.5. APLICACIONES Y LIMITES

Encontramos ciertas igualdades que plasman estos derechos y obligacíones al tenor del artículo 1o de la ley 29 de 1.982.

La igualdad de la patría potestad que inicialmente tuvo regulada para los hijos legítimos extendiendose más tarde a los hijos extramatrimoniales, es la patría potestad una verdadera potestad un poder de regulación o relación de subordinación entre padres e hijos, la ley 29 de 1.982, reforma este poder aunque aún permanezca ciertas distinciones.

La igualdad en la tensión o cuidado personal de los hijos constituye otro derecho de la ley 29 de 1.982, que consagra manifestando la igualdad Jurídica en las normas que regulan el cuidado personal de los hijos.

Antes había un tratamiento desigual, el cuidado personal de los hijos legítimos y los adoptivos se encontraban regulados en lo referente a los derechos y obligacíones entre los hijos legítimos y los padres que consagran nuestro código cívil, que se daba tanto para el caso de regularídad de la convivencia de los padres como para el evento de separación del

divorcio los cuales se han hecho ciertos ajustes Jurídicos para la protección de los hijos.

En lo referente a los hijos extramatrimoniales, tocaba la madre el cuidado personal de los hijos menores de 5 años, sin distinción de sexo y las mujeres de toda edad, y al hombre le correspondía el cuidado personal de los varones mayores de 5 años.

De todas maneras la situación legal del cuidado personal de los hijos extramatrimoniales no era muy clara, la nueva ley despejó las dudas al respecto, igualando a todos los hijos, siendo el cuidado personal una relación familiar especial e integrada de derechos y obligaciónes recíproca entre padres e hijos.

La igualdad de intereses familiares es otro derecho adoptado a la ley 29 de 1.982, que logran causar hacía una verdadera igualdad de derechos y obligaciones, así como el interés sucesoral gradual de los parientes al art. 61 del C.C. que era muy descriminatorio.

El principio de igualdad de derechos y obligaciones tiene muchas otras aplíaciones en especial la de extender algunos privilegios de los hijos legítimos a los demás hijos, así como la de servir de fundamentos para la aplicación analógicas, la se entiende para la relación Jurídica existe entre padres e hijos, como se analiza al interpretar el art. 1o del año 1.982 de la ley 29, no se puede hablar de igualdad

entre los parientes en línea recta ascendientes y des - cendiente.

2.2. ORDENES HEREDITARIAS

La ley 29 de 1.982, modifica las órdenes hereditarias estableciendo para estos cinco grados.

Las órdenes emanadas de esta ley presenta ciertas características que las simplifi - can muy notablemente; las primeras de ellas es la uni - ficación de las ordenes hereditarias para cualquier cla se de sucesión, sea cualquiera el estado cívil del di - funto , con lo cual se simplifica la vocación heredita= ria.

Quedan reducidas por cinco - debido a la desaparición del tercero como consecuencia de la igualdad sucesoral pero el práctica se reducen a cuatro porque no siempre los sobrinos heredan en el or- den que le corresponde sino en el que les precede (ter- cero) por representación de los padres en la sucesión del tío.

La nueva norma facilita la composición de los actuales porque solamente el segundo orden queda como heredero concurrente (cónyuge).

Todos los demás se encuen - tran integrados por herederos tipos, cuestión que no su

sucedía en la legíslacion anterior, debido a que la composición de las órdenes hereditarias eran más complejas ya que en las tres primeras órdenes intervenían herederos concurrente.

2.2.1. DISPOSICIONES VIGENTES Y DEROGADAS

El art. 1040 del C.C. fué subrogado por la ley 153 de 1.887 en su art. 85 que dice: (son llamados a la sucesión intestada los decendientes legítimos del difunto, sus legítimos ascendientes, sus colaterales legítimos, sus hijos naturales, sus padres naturales, sus hermanos naturales, el cónyuge supersistente y en el último lugar el municipio de la vecindad del finado).

El mismo artículo 1040 del C.C. fué reformado por el artículo 2o de la ley 29 de 1.982, quedando así:"son llamados a sucesión inestada, los descendiente, los hijos adoptivos, los ascendientes los padres adoptantes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, el cónyuge supersistente y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."

Analizando esta disposicíones, podemos ver con claridad la reforma con que llegó, la ley 29 de 1.982 pone en igualdad a todos los hijos - cualesquiera que sea su procedencia, lo cual no era definido por la anterior disposición.

En cuanto a órden hereditario se refieren, establece cinco y la disposición derogada se extendía a seís.

Se mejora al cónyuge super - sistente por que a pesar de no ser heredera en el primer órden, en los demás y sí concurren con los descendientes del causante por derecho propio por su posición conyugal.

2.2.2. PRIMER ORDEN HEREDITARIO

EL primer órden hereditario - lo comforman los hijos ya sean legítimo, extramatrimoniales o adoptivos que son reconocidos en el órden prefe - rencial para recibir herencia.

La ley 29 de 1.982, se llama heredar a todos los hijos sin ninguna descriminación quienes se reparte la herencia por cuotas iguales reafirman esta igualdad en su artículo 4o la aplicación de esta ley en relación con los derechos hereditarios de los hijos, deben ser inmediata sin efectos retroactivos.

El primer órden lo enuncia el artículo 1045 del C.C. en la redacción del artículo 4o - de la ley 29 de 1.982 de donde se desprende de que este-órden(primero) se encuentra compuestos por todos los hijos del causante.

El cónyuge supersistente no quedó covijado por la igualdad sucesoral de la ley 29 -

de 1.982, se confirmó entonces la carencia de la cali - dad de heredero abintestado en el primer órden heredi - tario, pero se le conservó su derecho de porción cónyu- gal dentro de las condiciones y regulaciones en el Có - digo Civil.

Los hijos llamados a suceder al causante deben serlo de éste último conforme a la - ley.

La calidad de hijo difunto- debe gozar de la certeza Jurídica prevísta en la ley- debe ser legítima, extramatrimonial o adoptivo; quedan excluído los simples hijos, es decír, los hijos de pa- dres desconocidos y los hijos extramatrimoniales no han sido reconocidos o declarados Judicialmente como tales.

Los más importantes en cuanto a la reforma de este órden ha sido la de llevar la ca- tegoría de heredero de los hijos extramatrimoniales y adoptivos simples, es decir herederos concurrentes a herederos tipos; esta importancia se encuentra refleja_ da en privilegio que tienen estos hijos de excluír a cualquier otro heredero como hacen los ascendientes y el cónyuge como herederos.

Los efectos de la modifica - ción se fundan en la exclusión de los ascendientes y del cónyuge sobrevivientes en caso de adopción simple, solamente los padres adoptantes simples podrán recla -

mar la sucesión de los alimentos tratados debido y no podrán exigirselos personalmente a personas distintos de, los hijos del causantes tales como nietos y bisnietos,etc. Como los estatuyen los artículos 276 y 279 - del C.C.

Con la ley 29 de 1.982, se crean o amplian las posibílidades de otorgamiento de testamento o donación por parte del causante que ejerciendo sus facultades legales pretenda establecer discriminaciónes hereditarias similares o superiores las legíslaciones anterior.

Al establecer un equilibrio- hereditario a los hijos legítimos o adoptivos plenos,- se les reducen a sus cuotas hereditarias, pero con mayor gravedad cuando excesivo el número de aquellos hijos.

La porción cónyugal sufre - una reducción cuantítativa en el primer órden también suceden los hijos extramatrimoniales o adoptivos simples.

Todos los herederos abintestados del primer órden pueden suceder personalmente o por representación por su descendencia legítima extramatrimoniales o adoptivos plenos.

2.2.3. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIOS

Cuando faltan los descendi-

entes correspondientes a los ascendientes, a los padres adoptantes y al cónyuge la herencia se reparte entre - ellos por cabezas, el causante fué hijo extramatrimonial, los padres extramatrimoniales toman la herencia de la misma maneras que los legítimos.

Si ambos padres han muerto - se llama a heredar a los ascendientes en segundo grado o sea a los abuelos, sin distinguir entre los legítimos extramatrimoniales.

En concurrencia con ellos el cónyuge sobreviviente recibe la cuota que corresponde a cada uno de ellos.

La nueva ley 29 de 1.982 introdujo una modificación al artículo 279 del C.C. en - donde el adoptado en forma plena establece relaciones - de parentesco con los parientes de sangre del adoptante entre quienes se encontraria los padres y abuelos, para efectos de heredar la nueva ley limitó y dicha vocación hereditaria; sólo los padres adoptantes tienen derecho a heredar al adoptivo en caso de que los ascendientes - de sangre del adoptante no quieran.

Para que el segundo órden - sea el lugar de la organización sucesoral para distri - buir las herencia es preciso que el primero se encuen - tre vacante como lo expresa el artículo 10466 del C.C.

Este órden no ha variado mu-

cho sólo que para existir la vacancia del primer órden, anetriormente basada la inexístencia de los hijos legítimos y adoptivos plenos, mientras que ahora es necesario que no haya ningunas clasesde descendiente, además es indispensable que haya por lo menos uno de los ascendientes en calidad de heredero tipo, para que se dé cumplimiento al segundo órden.

En cuanto alos estados Civiles de la ley 29 de 1.982 no hace ninguna límitacion respecto a la naturaleza existente en la ascendencia estos estados cíviles pueden ser uniformes o diversos.-

Lo primero es cuando son de la misma naturaleza todos legítimos o extramatrimonia les. Se muestra así la diferencia del estado cívil en la ascendencia para efectos de determinar su vocación hereditaria.

El cónyuge conserva su calidad de heredero en este órden pero en condiciones de inferioridad cuantítativas y cualitativas, es decir en ciertos casos su cuota heredera es superior a la que anteriormente se le asignaba y para llegar a heredar en este órden es necesario que no haya hijos mientras que antes, bastaba la ausencia de los legítimos y los adoptivos plenos.

La distribucción general de la herencia en este segundo órden se hace en dos partes.

Una mitad de la herencia correspondía a la mitad legítimaria y seria por cabeza; - la otra mitad representaria la cuota de libre disposi - ción cuya distribución se haría conforme los disponga - el causante en su testamento o donación.

A falta de testamento o donación que disponga de toda las partes de la cuota de - libre disposición está debería distribuirse de tal manera que se consiga la igualdad que se consagra en el artículo 1046 del C.C.,para ascendientes i cónyuges.

2.2.4. TERCER ORDEN HEREDITARIO

2.2.4.1. HERMANOS Y CONYUGES

El tercer órden hereditario se encuentra regulada por el artículo 1047 del C.C. don de los hermanos o cónyuges son herederos tipos, este - tercer órden actualmente corresponde al anterior cuarto órden, debido a la desaparición del antiguo tercer órden.

A falta de ascendientes, descendientes y adoptantes, corresponde la herencia a los hermanos y el cónyuge, los hermanos reciben la mitad y la otra mitad los cónyuges. La ley se refiere tanto a - los hermanos legítimos como a los que no lo son, de don de se deduce la herencia del hermano que fué hijo legítimo puede corresponder a los hermanos que fueron hijos extramatrimoniales, y la de éstos pueden asignarse a -

los hermanos que fueron legítimos, distinguiéndose los hermanos carnales de los hermanos medios; en este caso manda la ley que los hermanos carnales reciban doble porción a la que corresponde a los medio hermanos.

Los hermanos fallecidos ante que el causante son representados por sus hijos, requiriéndose que no todos los hermanos hayan muerto, pués de lo contrario vendría y el órden de los sobrinos.

El tercer órden hereditarios se encuentra regulado por el artículo 1047 del C.C. don de los hermanos o cónyuges son herederos tipos, el tercer órden actual corresponde al anterior cuarto órden debido a la desaparición del antiguo tercer órden, en vísta del traslado que hiciera de dicho órden el primero de los hijos extramatrimoniales o adoptivos simple.

2.2.5. CUARTO ORDEN HEREDITARIO

Se observa que los sobrinos forman un órden separados cuando todos los hermanos han muerto, repartiéndose la herencia por cuotas iguales.

Pero si uno o varios hermanos se encuentran vivos y otros han muerto, los sobrinos se encuentran dentro del órden de los hermanos y heredan sólo por derecho de representación y entonces sus cuotas pueden ser iguales.

Este órden está regulado

por el artículo 1051 del C.C., donde todos los sobrinos heredan cualquiera que sea su estado cívil, pero tampoco puede ser hijo del hermano causante, si no aquel que al mismo tiempo tenga un parentesco con el causante, es decir que sea sobrino de este último porque el parentesco para suceder, debe existir entre sucesorios y difuntos.

La reforma de 1.982 suprimió el privilegio que este órden tenían los sobrinos legítimos que eran los únicos llamados a suceder, sólo se extendían esta vocación a los sobrinos por adopción plena, los sobrinos y demás colaterales extramatrimoniales carecían, de todo derecho hereditario.

Actualmente todos los sobrinos indiscriminadamente están llamados a suceder ya que para la ley es indiferente la inconformidad en la pluralídad de los parentescos que integran o suponen el de sobrino, quedando excluído desde órden los hijos adoptivos simples porque aquí no exísten ni sobrinos ni tíos debido a que sus defectos no cobijan la colateralídad.

Los sobrinos del causante pueden suceder al tío en el tercero y cuarto órden con la diferencia de que en aquel pueden hacerlo por representación mientras en el otro ueden hacerlo personalmente o por representación.

La ley 29 de 1.982, excluye aquellos colaterales distintos a hermanos y sobrinos ,-

por lo tanto, no heredan los tíos, primos, hermanos, lo que no acurrían con la ley 60 de 1.935 que extendían la vocación sucesoral hasta el cuarto grado de colateralidad legítima.

2.2.6. QUINTO ORDEN HEREDITARIO

El legíslado a instituido que 2si el causante no tuvo descendiente, sus ascendientes ha muerto y carece de hermano, sobrino y cónyuge la herencia he recogida por el Instituto Colombiano de Bie - nestar Familiar".

Anteriromente se recogia el Estado; la ley 53 de 1.887, llamó a heredar el munici - pio de la última vecinadad del difunto ,pero apartie de la ley 75 de 1.968, se suprimió la vocación hereditaria de los municipios para darle al I.C.B.F. sístema que ha sido conservado por la nueva ley 29 de 1.982. Es indispensable que las cuatro ´ordenes precedentes se encuentren vacantes para que pase la herencia al I.C.B.F. tornándose esta reforma de más realidad puesto que saca o deja por fuera otras personas que hacían mención de las normas anteriores que era imposible llegar hasta ese órden.

En nuestro derecho resulta- equivocada la idea de la separación absoluta de las reglamentacíones de la sucesiónes intestadas, testamenta-

rias y mixtas.

Las reformas y adiciones de la ley 29 de 1.982 resultan muy útiles para la interpretación de algunas normas de la sucesión testamentaria que presenten ambiguedades y contradicciones; en lo referente a las sucesiones testamentarias e intestadas que tengan que ver con la regulación hereditaria de las órdenes y de la representación se extenderán a las sucesiones mixtas.

2.3. REPRESENTACION HEREDITARIA

La representación legal hereditaria o sucesión por estirpes, como fuera conocida antiguamente, estuvo restringida desde el derecho romano a la descendencia legítima de los hijos y hermanos legítimos, más tarde es retomada por el Código Napoleónico haciendola infinita en línea descendiente ilimitada en la línea colateral a los sobrinos y nietos, conforme a los sentimientos naturales del hombre.

El artículo1041 del C.C. en el segundo párrafo define a la representación diciendo "que es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar que por consiguiente, el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquel no quisiere o no pudiere suceder."

La representación sólo tiene

cabida en la sucesión intestada; este concepto de fi - cción no ha sido admitido por todos los tratadistas ya que dicen éstos que la ficción es indignada de la majes_ tad del legislador, el manda ya que no tiene necesidad de fingir se acepta esta critica por que la ficción es todo lo contrario a la realidad de las cosas.

El articulo 1042 del C.C., - dice que "los que suceden por la representación heredan en todos los casos por estirpes, es decir que cualquiera que sea el número de hijos que representan al padre o madre, forman entre todos iguales partes en la porción que hubiere cabido al padre o madre representado, los que no suceden por representación suceden por cabezas, estos es que toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama a menos que la misma ley establezca otra división diferente.

La ley hace un llamamiento - más bién a su estirpe, es decir a la de cada hijo legitimo o extramatrimonial y dentro de cada estirpe, vale decir los respectivos hijos; hay una vocación directa y colectiva.

La aplicación limitada del inciso primero (1o) del articulo 1042 del C.C., que se hacia a los legitimos ahora tendrá una extensión para todos los hijos que puedan representar por que la igual_ dad se aplica entre los hijos de diversas clases, sean

carnales o medio que representen a su padre o madre en la sucesíon de su tío.

2.3.1. QUIENES PUEDEN SER REPRESENTADOS Y REPRESENTANTES

Esta reforma es la más importante de la nueva Ley 29 de 1.982, porque anteriormente sólo podrían recoger la herencia quienes hubieran tenido la calidad de hijos legítimos y no los extramatrimoniales, porque se consideraba que este hijo sólo establecía parentesco con su padre o madre pero no con los demás parientes.

La Ley 29 de 1.982, derogó semejante principio y estatuyó que el hijo extramatrimonial entraba dentro de la familia de su padre y madre y además perceptúa que hay siempre lugar a la representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos se adopta la igualdad hereditaria en la representación con otras modificaciónes, pero intacta la regulación de las condiciones del representado.

La falta del mismo por incapacidad de premuerte, indignidad desheredamiento y repudiación, su calidad de hijo y hermano que haya tenido la vocación y el derecho hereditario si hubiese querido o podido, así mismo se requeria en el representante las condiciones de idoneídad para suceder al causan-

te y no al representado.

El artículo 3o de la Ley 29 de 1.982, deja sin vigencia el antiguo articulo 1043 del C.C., diciendo "hay siempre lugar a la representa - ción en las descendencias del difuntos y en la descen - dencia de sus hermanos."

Esto quiere decir que no en todos los casos, la ley llama a heredar a los padres le_ gítimos o extramatrimoniales, los llama personalmente y no a su estirpe y lo mismo sucede cuando se llama a he- redar al cónyuge sobre víviente.

No se coloca en un mismo pla_ no de la vocación hereditaria de los hijos de sangre y la de los hijos adoptivos.

El código autorizado entérmi - nos generales la representación para la descendencia - legítima o extramatrimonial del causante, no para la - descendencia adoptiva. Los hijos adoptivos pueden ser representados por sus respectivos hijos, pero una he - rencia no puede ser recogida por un nieto del hijo adop_ tivo. En la gerencia que le corresponde a los hermanos del causante, es asignada tanto a ese hermano como a su estirpe lo cual se debe estar formada por sus respecti- vos hijos" sobrinos del causante".

En cuanto a las personas que pueden ser representantes o sea recoger la herencia por representación se afirma que sólo los hijos y demás -

ascendientes, salvo las herencias de los adoptivos que tienen otros requisitos.

Las herencias que corresponden a los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos a los hermanos pueden ser recogidas por sus respectivos hijos cuando falta el hijo o el hermano sólo dichas personas pueden ser representadas.

2.3.2. LIMITES

La representación legal hereditarias queda limitadas cuando en algunos de sus elementos intervienen una o varías adopciones simples del causante representante, o representado obedeciendo a la propia limitación del parentesco de esta filiación que es base para toda sucesíon hereditaria de parientes.

Los hermanos solamente puede ser representado por sus hijos, éstos deben tener un parentesco directo con el difunto, por lo tanto deberan ser sobrinos del causante, lo que no sucede que los hijos adoptivos simples que queden excluídos para representar a su padre en la sucesíon del hermano de este último

Los hijos legítimos extra - matrimoniales y adoptivos plemos pueden suceder por derecho o representación.

Este es el aspecto fundamental de la ley 29 de 1.982, en el cual el desarrollo -

de la igualdad sucesoral en la Institución de la representación se abolió el privilegio legal de que gozaban los hijos legítimos y los adoptivos plenos extendiéndose y todas las descendencias.

2.5.5. DISPOSICIONES DEROGADAS

El artículo 1043 del C.C. consagrba que"hay siempre lugar a la representación en la descendencia legítima del difunto, en la descendencia - legítima de sus hermanos legítimos y en la descendencia legítimas de sus hermanos naturales o hijos, fuera de - esta descendencia no hay lugar a la representación."

Según esta disposición no existia para el hijo "natural" o extramatrimonial el derecho de representación ni para el extramatrimonial de un hermano del causante, existiendo un privilegio para la descendencias legitimas.

Con el inciso segundo se constituia uno de los fundamentos para apoyar la improcedencias de la representación en la sucesíon testamentaria aunque la representación legal hereditaria continúa siendó un fenómeno exclusivo de la sucesíon abintestado salvo su admisión en las asignaciones forzosas de la sucesíon testamentaria.

Disposición muy descriminatoria que la ley 29 de 1.982, logró desarrollar e imponer la igualdad representativa hereditaria para la

descendencia matrimonial.

2.4.1. DETERMINACION DEL ASIGNATARIO

El asignatario debe ser persona cierta y determinada generalmente por su nombre; los herederos de una persona sólo pueden determinarse en época diferente, es decir al momento de la muerte - del asignatario la poca diferente, es decir al momento de la muerte del asignatario, las certezas debe existir en el momento de hacer el testamento.

Esta certeza y determinación del asignatario depende de la voluntad del testador y de indicaciones clara del testamento y de no de hechos futuros y ajenos a dicha voluntad. La asignación valdrá si no se presenta la duda sobre cual persona es; el herror sobre el nombre o sobre el apellido del asignata - rio no invalida la asignación, si facilmente se sabe - quién es, en cambio cuando la asignación estuviere consebida o escrita en tales términos, que no se sepa lo cual de dos o más personas a querido designar el testador, ninguna de dichas personas tendrá derecho a ellas tal como estipula el artícula 1123 del C.C., el asignatario debe ser siempre un sujeto de derecho, sea una persona física o una persona Jurídica.

Las excepciones a esta regla se dán cuando se asigna algo a los padres de determinados lugar donde no exístia establecímiento de beneficiencia. Otra excepción es la que se debe destinar ala ce-

lebración de misas, rezos y cultos diversos en beneficios del alma del testador, existiendo asignaciones dejadas a la beneficiencia y a parientes que constituyen otras excepciones ala regla.

El artículo 5o de la ley 29 de 1.982 se refiere a los ascendientes que determinan el segundo órden hereditario; para que se dé aplicación al espíritu de la ley se referirá a la vacancia del primer órden o que el difunto no haya dejado posteridad, además que exístia una veloz ascendiente quién tendrá la calidad de heredero principal al igual que el cónyuge.

Este segundo órden mantiene las dos clases tradicíonales de heredero, es decir, los herederos príncipales son los que determina el órden porque la sóla exístencia o innexístencia determina la conformación o vacancia del órden, según el caso y los herederos concurrentes o accesorios, que se limitan a suceder conjuntamente con los principales y cuya exístencia o inexístencia en nada afecta al órden, pueden exístir o nó sin que el órden se altere.

Los ascendientes o padres son los herederos príncipales por cuanto a este órden se determina por ellos si no los hay representa la vacancia del segundo órden, lo que dará al tercer órden lugar .

2.4.2. ASIGNACIONES A TITULO SINGULAR

Una sucesíon a título singu- por causa de muerte en los bienes del testador exíge un derecho patrimonial exístente en el patrimoni del cau - sante.

La asignación de este derecho considerado singularmente a un asignatario, esta exigen_ cias dán drecho al legatario adquiriendo. La sucesíon a título singular mortis causa constituye siempre una a- tribución patrimoniales a favor del legatario.

El legado le define algunos - autores como "las atribucíones de beneficios matrimoni- ales por causa de muerte, de drecho singulares pertene- cientes a la masa herencial o de créditos en favor de una persona o legatario contra persona obligada a pres- tarles."

Estas asignacíones indica que el testador dispone de uno o varios derechos en sí mis- mo considerados sin referirse a la universalidad Jurí - dica de la herencia, ni a cuota arítmética o material de ella.

El legado es toda asignación - testamentaria que no tiene la calidad de asignación u- niversal.

2.4.3. ASIGNACIONES A TITULO UNIVERSAL

El heredero único recoge - toda la masa herencial, en cambio cuando existen varios herederos, todos los bienes esenciales forman un sólo conjunto y cada heredero tiene vocación hereditaria sobre una cuota determinada.

Esta debe tener una relación con todo el patrimonio herencial. La asignación es herencia cuando el heredero es llamado a recibir, ya sea total de la herencia o bién una cuarta parte de la misma herencia, ya sea una cuota material o un conjunto patrimonial de bienes.

La legíslacion nuestra considera que es la naturaleza y el contenido de la asignación testamentaria que la que sirve para la clarificación de los asignatarios.

2.4.4. ANALISIS DEL ARTICULO 5o DE LA LEY 29 De 1.982

El artículo 5o de la ley 29 de 1.982, que reformó el artículo 1046 del C.C., llama a suceder a los ascendientes de grado más próximo, asus padres adoptantes y asu cónyuges.

Se entiende esto como un llamamiento individual de acuerdo con el estado cívil que tenga el difunto al momento de su fallecímiento. En consecuencia para un hijo legítimo, los llamados en el

2o orden serán los ascendientes por adopción plena para un hijo adoptivo simple.

Las ascendientes consanguíneos y los padres adoptantes simples, obedece lo anterior cáracter vilateral de la relación de filiación (padre è hijo,) y al carácter exluyentes entre la afiliaciones no pueden tenerse indistintamente varios estados cíviles de la misma naturaleza, salvo la adopción simple.

El artículo 5o de la ley 29 de 1.982 estipula "si el difunto no deja posteridad, le sucederan sus ascendientes de grado más próximos, sus padres adoptantes y sus cónyuges.

La herencia se repartirá entre ellos por cabezas iguales. No obstante, en la sucesion del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre, en la del adoptivo en forma simple los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuotas. "la ley 29 de 1.982 mantiene sentido legal de ascendientes, tanto legítimo como extramatrimonial debido a que para la adopción se refirió a padres adoptantes, los que la ley no englobó dentro del parentesco legítimo extramatrimonial por no considerarlo ascendientes si no padres adoptantes.

Con la reforma se establece la igualdad ascendencias equiparándola en las afiliaciones

legítimas y extramatrimoniales.

Se ha suprimido la limitación de la anterior legíslacion donde se restringia la vocación hereditaria en la filiación extramatrimonial a los padres. Ahora podrán heredar los abuelos, visaabuelos, tatarabuelos, etc., incluyendo extramatrimoniales.

Anteriormente el hijo extra matrimonial no podia suceder a su abuelo por representación a su padre y por efecto de la reciprocídad sucesoral al abuelo matrimonial se le negó la vocación para suceder a su nieto.

Si se suprimió la primera limitación tenía que extinguirse la segunda entonces si al hijo se les concede el derecho de representación del padre para la sucesíon del abuelo a este también se le otorga la vocación hereditaria de su nieto .

Cuando se habla de ascendentes de grado más próximo, se establece un llamamiento preclusivo al grado anterior, es decir el padre exluye al abuelo, y éste al bisabuelo.

Cuando el causante ha sido un hijo adoptivo, los llamados a sucederle en el segundo órden hereditario no son exlusivamente los padres adoptantes plenos si no todos ascendientes por adopción plena.

La adopción solamente cobija a padres e hijos y no a otras personas pero de aduerdo a la naturaleza de la adopción plena, sus efectos parentales se extienden a los parientes consanguineos del adoptante.

En cuanto ala exclusión absoluta de lso padres que nos hablan el inciso segundo del artículo 1046 del C.C. podemos decir la exclusión de ascendentes consanguineos no solamente opera por la existencia de los padres 2 adoptantes" si no por cualquiera de los ascendientes vinculados por adopción plena.

Esta exclusión es absoluta porque jamás los ascendientes de sangre, los progenitores podrán suceder intestadamente a su hijo consanguineo que ha sido plenamente adoptado por otra persona.

Esta se dá como consecuencia de que como la adopción plena se extingue todo parentesco con tales ascendentes porque el hijo adoptivo cesa de pertenecer a su familia de sangre.

Con la nueva reforma son llamados a suceder los ascendientes consanguíneoscomo los padres adoptantes simples.

Habíendo padres de una o ambas categorias, excluyen a cualquier otro ascendiente pero no habiendo ninguno de aquello son llamados a suceder los demás consanguineos del causante que sean del

grado más próximo no suceden los ascendientes del padre adoptante simple del causante que también falte por inexistencia de parentesco entre aquellos que éste.

2.5. POSICION JURIDICA DE LOS HERMANOS

2.5.1. ANALISIS DEL ARTICULO 6o DE LA LEY 29 de 1.982

Nos dice este artículo 6o siguiente: "si el difunto no deja descendiente ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes le sucederán sus hermanos y su cónyuge."

La herencia se divide a la mitad para este y la otra mitad para aquellos por parte iguales; a falta de cónyuge se llevaran la herencia los hermanos y facultad de éstos aunque los hermanos carnales llevaran doble porción que los que sean simplemente maternos y paternos.

La nueva reforma nos remite al tercer órden hereditario y a la vez hace la distribución legal de la herencia, distribución que para hacerse es necesario la vacancia de las órdenes precedentes.

La exístencia del cónyuge sobrevíviente, no es obice para que la herencia se distribuya en el tercer órden porque se trata de un heredero concurrente y por ser el heredero príncipal en este órden, es determinante del mismo. La configuración -

del tercer órden se dá por exístencia hermanos o cónyuge del causante que hacen que sean herederos príncipales.

Anteriormente el artículo 1040 llamaba a suceder a los"hermanos naturales" sin distinción de clases de difuntos, exístiendo dísparidad con los artículos 1047 y 1050 del C.C., donde se regulaba la sucesíon del causante que había sido hijo natural, se dijo entonces que en el tercer órden de la sucesíon de un hijo legítimo solamente se llamaba a heredar a los hermanos legítimos mientras que en la sucesíon el causante natural se llamaba a suceder en el cuarto órden a los hermanos tanto legítimo como naturales.

En la interpretación del artículo 1047 del C.C., se le niega al heredero natural, la vocación para suceder hereditariamente a su hermano legítimo manteniendose las discreminaciónes generacionales, en virtud de la cual el hermano carnal heredaba al doble del hermano medio.

El actual tercer órden corresponde al anterior cuarto órden debido a la desaparición del antiguo tercer órden en vista del traslado que se hiciera de dicha órden al primero de los hijos extramatrimoniales o adoptivos simples.

2.5.2. ASPECTOS GENERALES

Según el artículo 1040 del

del C.C., todos los hermanos tienen vocación hereditarias y esto lo reafirma el artículo 1047 del C.C. suprimiendo todo calificativo respecto de los hermanos sin hacer distinción alguna sobre las diferentes clases de sucesiones, de acuerdo al estado cívil de los hijos que haya tenido el causante al momento de su fallecimiento.

La legíslación actual se adopta como regla general que los hermanos cualquiera que sea su estado cívil, puede sucederse recíprocamente.

El estado cívil de hermanos debe probarse debidamente de acuerdo a ley; no tienen el cáracter de prueba supletoria de la hermanda las partidas de matrimonio y certificados de difunción, por más que en ellas se diga que el causante es hijo de la misma persona o que es el padre o madre de quien afirma ser hermano.

Entonces un hermano legítimo que ha fallecido siendo hijo extramatrimonial y un hermano extramatrimonial también hereda a su hermano uqe murió siendo hijo extramatrimonial o legítimo; quedando suprimido la norma anterior que estableciera el hermano natural no podia suceder a su hermano legítimo que había esta igualdad se extiende a los hermanos por adopción plena.

2.5.3. HERMANOS Y CONYUGE SOBREVIVIENTE

La vocación hereditaria la tendrá el cónyuge independientemente del estado civil - que alla tenido el difunto, por que dicho estado no influye en el establecímiento de las calidades del cónyuge y tampoco es tomado como base de circunstancias recientes de su matrimonio.

La ancianidad de los contrayentes o el lugar de su celebración, el cónyuge constituye el otro heredero tipo de determinando el órden del mismo tiempo excluye a los sobrinos del causante salvo cuando aquellos sucedan por representación.

El cónyuge como asignatario - conserva su derecho a la porción cónyugal de acuerdo a la ley.

En cuanto a los hermanos, la ley se refiere a éstos sin hacer discriminación, es decir cualquiera su filiación. El tratamiento hereditario para los hermanos del cónyuge no ha cambiado mucho con respecto al sistema anterior. Se mantiene el caracter - de heredero voluntario y no son herderos forzosos por lo que pueden ser excluidos por el causante a su testamento o donación.

La posición hereditaria de los hermanos no ha sido alterada pero ha sido desmejorada - la del cónyuge sobrevíviente

Anteriormente los hermanos here-

daban en el cuarto órden junto al cónyuge y eran excluidos por los hijos legítimos y los adoptivos plenos, los ascendiente o padres del causante y los hijos extramatrimoniales simples, en el primero, y en el segundo órden: y tercer órden.

La misma situación se mantienen los hermanos pero con la diferencia que ahora heredan el tercer órden.

No pueden decirse que se ha mejorado porque solamente se puede hablarse de mejoras cualítativas de un heredero cuando entra en su órden en donde no entra a participar en la herencia con unos nuevos herederos concurrentes a herederos príncipal, cuestión que no ha sucedido con los hermanos simplemente que al desaparecer el tercer órden entraron a ocupar este órden debido a la igualdad sucesoral de los hijos.

2.5.4. DESIGUALDAD ENTRE HERMANOS

Tiene aplicación bajo la siguientes condiciones:

1. Que haya pluralídad de hermanos sea que sucedan personalmente o sean representados por sus hijos; no habiendo hermanos o habiendo uno sólo, no hay lugar de hablar de desigualdad.

Si hay un sólo hermano a él corresponderá la mitad o toda la herencia, según haya o no cónyuge sin que tenga interés referida de desigualdad.

2. Es indespensable que exísta entre ellos distinción generacional es decir que unos sean carnales o de doble con junción; carece de interés la desigualdad cuando todos - los hermanos son de la misma clase.

A pesar de la que distinción - filial del carnal y medio se ha considerado a sí mismo como aplicable a la hermandad que nace de la adopción plena ya que respecto de tales hermanos también es doble la mencionada distinción .

3. Caracter de carnal o medio de los hermanos se mira con relación al causante a quien se vá a suceder y no con relación a los hermanos carnales o medios del causante.

La desigualdad de traduce en que la distribución de la cuota hereditaria correspondiente a los hermanos, el hermano carnal recoge doble porción de los hermanos medio pero individualmente considerado.

Con la ley 29 de 1.982 se conserva la desigualdad de la parte final del artículo 21 - de la ley 45 de 1.936 conservándose en forma cuantitativa de manera inversa cuando dice que" los hermanos carnales recibiran doble porción de lo que sean simplemente paterno y maternos".

Cuando se dice que la distribución ó grupo se esta indicando que los hermanos carnales reciben dos cuptas de la herencia, mientras que los hermanos medios solamente recibirán una; en cambio se - habla de proporcíonalidad individual cuando la cuota de

un hermano carnal es el doble de la cuota de un hermano medio para la cual bastaría computar el primero por dos.

Esta discriminación es criticada por muchos tratadistas porque dicen ellos, no se ajusta a la organización hereditaria.

El presupuesto general para los tratamientos de esta vocación es el parentesco en sí mismo considerado no la procreación que le ha dado su resístencia si es doble o simple.

2.5.5. LA REPRESENTACION ENTRE HERMANOS

Mientras el cónyuge debe suceder personalmente, los hermanos no solamente pueden hacerlo en esta forma si no que también pueden ser representado por sus hijos que al mismo tiempo sean sobrinos del causante, los hijos adoptivos simples, carecen de este derecho.

Para efectos de representación, es diferente que los hijos que vayan a representar a sus padres a la sucesíon de sus tíos, tengan la calidad de carnal o medio, carece de intóres tanto para poder representar como para la distribución por estirpe.

El uno y el otro pueden representar a su padre la sucesíon del tío la cuota del aquel se le distribuye en partes iguales.

El caracter carnal o medio no se tiene en cuenta en este caso por que la ley lo limita los hermanos del causante previamente los desconoce para los sobrinos en el cuarto órden, además cuando los hijos de la hermana del causante asume su representación legal hereditaria lo hace en calidad de hijos y no de hermanos, y como tales no son carnales ni medios.

Y de otra parte, toda distribución por estirpe se hace por partes iguales.

La igualdad hereditaria con que son tratados los representantes, no elimina la desigualdad sucesoral que exíste entre los representado niesta última afecta a la primera teniendo un tratamiento independiente.

El hijo extramatrimonial el hermano del causante, de filiaciones incierta carece de legítimacion para ejercer la acción de la investigación de la paternidad del referido difunto.

El presunto hijo extramatrimonial del causante, fallecido ante de éste, puede investigar su paternidad náturall y para que la sentencia sea eficaz, deberá ser las diligencias necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda correspondiente dentro de los (dos) 2, años siguientes a la muerte de su presunto padre y no a la muerte del presunto tío a quién pretende suceder; a sínos habla el artículo 10 dela ley 75 de 1.968.

3. MARCO ANALITICO

3.1. VIGENCIA Y ALCANCE DE LA REFORMA

3.1.1. TEMPORAL

La ley 29 del 1.982- en su aplicación es muy parecida a la anterior que venía rigiendo por lo que no hay problema para su interpretación y aplicación.

Las características que han hecho de que su promulgación que constituye la diferencia de la legislación anterior, en lo que vá a tener su aplicación inmediata como por ejemplo en lo - referente al cuidado personal de los hijos, interpre - tación del orden de l pariente, gastos y negociación - del cumplimiento de las obligaciones de crianza, obligaciones alimenticias etc. Que han quedado comprendida dentro de las reglas general de igualdad.

De acuerdo al artículo 20 de la ley 153 de 1.887, los estados civiles constituidos plenamente vigentes ante la vigencia de la ley 29 de 1.982.

Nuestra ley en conse - cuencia regulará todo lo concerniente a lo que ella ha reformado. En cuanto a la reforma sucesoral, hay que tener en cuenta las correspondientes interpretaciones de los fenómenos que regulan la ley 29 de 1.982, la que

de la formación de la relación sucesoria se estructura con la muerte, la herencia y asignatario en el momento de aquella con el cual simultáneamente se requiera la delegación la asignaciones, y se configura para los asignatario de derechos sucesorales pertinentes.

En la sucesíon intestada estos derechos a que son llamadas por la ley es decir, lo que constituye la relación a la herencia, se encuentran determinadas por la misma ley se rige al momento de la relación (muerte del causante), y no por una ley posterior.

La doctrina justifica la regulación de una sucesíon regulada por la ley que se encuentra vígente al momento de la muerte del causante, desde el punto de vísta de los derechos adquiridos ante la protección de los hechos y situaciones Jurídicas cumplidas.

En materia sucesoral esta concepción afirma que sólo existen meras espectativas ante la muerte del causante que debe estar protegido por la misma ley, por que con esas espectativas hacen y se adquieren los derechos hereditarios por los cuales se llama a los herederos.

La ley 29 de 1.982, se viene aplicando a partir del 9 de marzo de 1.982, fecha en que se promulgó en el diario oficial quedando inclui_

das las sucesíones que se abran el mismo día de su promulgación.

La aplicación de esta ley es de caracter general; en la apertura de una sucesíon no se produce variación algunas de la ley aplicable el hecho de que en época posterior a la muerte y bajo una nueva ley se realice ciertos actos sucesorales.

Se aplicará el sístema sucesoral anterior para las sucesíones cuyo causante fallezca ante la promulgación de esta ley o en cualquier tiempo precedente , a pesar que se encuentre pendiente el proceso de sucesíon o algunas de sus parte como la partición.

Esta última no puede someterse en este caso a la nueva ley, a pesar de que bajo ella se efectúa se violarían los derechos hereditarios nacidos de la relación de la herencia.

Con la aplicación de la ley vígente al momento del fallecímiento del decujus, se, garantizan y protegen los derechos y situacíones sucesorales que se hayan ejecutado con antelación, que se efectúen con el mismo fallecímiento o despúes de el.

3.1.2. TERRITORIAL

La aplicación territorial de las reformas sigue la muerte de reglas generales de vígencia, sujetandose a la ley Colombiana.

Nuestra ley regula las sucesíones abiertas en el exterior tienen la protección de ciertas asignacíones forzosas en favor de Colombia - nos estando protegido por el órden público, como lo vemos en el artículo 1054 del C.C..

Las sucesíones abiertas en el exterior del causante en el último domicilio en - el extranjero, se regulan por la correspondiente legíslación extranjera.

Se estima que no es aplicable a la ley extranjera cuando resulte el beneficiario según la ley Colombiana en favor del estado Colombiano en relación con los bienes que hay en Colombia.

En las controversias - presentadas de caracter sucesoral, sostiene unos que - debe aplicarse la misma ley de la asociación a fin que resulte mayor armonía en la aplicación de la ley de un mismo país.

Otros reclaman la autonomía de aquella controversia para aplicarle la ley que sea pertinente y de ella puede ser la ley extranjera, - esto no le pide al juez, dejar de aplicar el derecho extranjero con normas de órden público Colombiano.

3.1.3. ALCANCE DE LA NORMA

Esta ley 29 de 1.982, - tiene una carácteristica muy acentuada a pesar de ser

una ley que vá dirigida regular a los derechos heredita_ rias o sucesorales como también las distintas clases de filiaciones que ella unifique.

Repercute enormemente en el ambito social y económico de nustra comunidad, ma_ terializa en forma general la ídea de la nivelación Jurídica de la familia legítima, naturales y adoptivas, - distinguiendose así del legíslaciones foráneas que a pe_ sar de tutelar este régimen familiar conservan ciertas discriminaciones que todavía hacen aberrantes aplicación

Con la nueva ley se ha mejorado tanto en el campo hereditario como en la forma tratada de acuerdo al estado cívil, se ha sustituído por calificativo de "hijo natural" por el de "hijo extrama- trimonial basandose en una justiciaplena ya que todas las personas deben ser iguales ante la ley y que los hi- jos no son responsables del origén de su nacimiento ni tienen culpa de ello, el hijo es un ser sagrado para - sus padres sea que nazcan dentro o fuera del matrimonio.

La ley en sí es un - complemento a la ley sobre paternidad responsable y de allí de igualdad de derechos herenciales de hijos legí- timos extramatrimoniales y adoptivos.

El alcance de esta - ley sobrepasa los aspectos Jurídicos biólogicos genéti- cos social y plíticos ante la igualdad se consagra sea eminentemente Jurídico por lo que hay que resaltar su

carácter tecnico ya por ser su contenido muy limitado - regulan sus aspectos anteriores la igualdad sucesoral efectúa el desarrollo armónico de las familias es decir la relación fraternales y familiares.

3.2. EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR FRENTE A LA LEGISLACION VIGENTE

La ley 29 de 1.982, ha limitado el parentesco por la linea colateral hasta los sobrinos"cuarto grado" prescindiendo del cuarto grado " primos hermanos", y de los tíos " tercer órden".

Esta nueva ley interpreta un dato de la familia moderna, en el cual una vinculación efectiva entre parientes sólo se dá entre descendientes, ascendientes, hermanos y escasamente los sobrinos.

Anteriormente estipulaba el código que a falta que a herederos abintestado, la herencia la recogían el fisco o sea la nación.

La ley 153 de 1.887, - llamó a heredar al municipio de la última vecindad del difunto. La ley 75 de 1.968, suprimió la vocación hereditaria de los municipios para darla al I.C.B.F.

Con la ley 29 de 1.982 resulta más probable que el Instituto llegue a suceder

porque con ellahan dejado de ser herederos ciertas personas que obstruían aquellas sucesíon del estado los cuales excluían a dicha Institución en el antiguo órden.

CONCLUSION

Con la ley 29 de 1.982, se dá en Colombia un paso importante hacia la evolución no sólo Jurídica si no también social y de conciencia, al poner en iguales derechos a los hijos de una misma raíz.
Reforma la palabra "NATURAL" usada para los hijos concebidos fuera del vínculo matrimonial, palabra ésta que biólogica y Jurídicamente parecía de fundamentos.
Pasan a ser estos hijos "extramatrimoniales" ajustandose más esta palabra al verdadero calificativo de estehecho de algunos padres hasta cierto punto desmedidos.

Esta ley también los iguala Jurídicamente en la sucesíon del causante como es natural con algunos beneficios y también con algunas cosas en contra.
No alcanza la ley 29 de 1.982, ha erradicar las discriminaciones y conserva en su espíritu algunas distinciones, ya que mantiene la desigualdad generacíonal; limitando a los herederos del causante del acceso a la masa herencial.

De todas maneras, algo se logró con esta ley. y como el derecho no se puede estancar, seguirá su curso y llegarán más reformas al respecto para que pueda mantener el ritmo de la sociedad y del mundo en general.

BIBLIOGRAFIA

AMEZQUITA DE ALMEIDA, Josefina. Lecciones de Derecho de Familia. Editorial Temis, Bogotá, 1.984

ARIAS, José. Derecho de Familia. Editorial Temis, Bogotá 1.984

ESPINEL Blanco, Victor, Derecho Sucesoral. Editorial Temis, Bogotá 1.984

LAFONT PIANETTA, Pedro. Igualdad Sucesoral (Ley 29 de 1.982) Ediciones Libreria del Profesionalismo, Bogotá 1.984)

ORTEGA TORRES, Jorge. Código Civil Colombiano. Editorial Temis, Bogotá, 1.984

ROMERO CIFUENTES,Abelardo, Cursos de Sucesiones. 2a. Edición. Ediciones Librería del Profesionalismo, Bogotá 1.983

UMAÑA LUNA, Eduardo. La Familia y la Estructura Jurídica Política Colombiana. Editorial Temis, Bogotá, 1.983

VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Tomo VI, De las Sucesiones. Editorial Temis, Bogotá, 1.984

VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Tomo. VI. De las Sucesiones. Editorial Temis, Bogotá, 1.984